



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

TOCA CIVIL: 79/2022-1
EXPEDIENTE: 415/2021-2
RECURSO: QUEJA
JUICIO: Sumario Civil
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

H.H. Cuautla, Morelos, a veintitrés de mayo de
dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil
79/2022-1, formado con motivo del **RECURSO DE
QUEJA**, interpuesto por la actora *****
contra del auto de **dieciocho de marzo del año dos mil veintidós**,
dictado por el **Juez Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos**, relativo
al juicio **SUMARIO CIVIL** promovida por *****
contra de *****
radicado bajo el número de expediente **415/2021-2**; y

R E S U L T A N D O

I. El **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, el
Juez A quo, en diligencia de pruebas y alegatos en el
expediente **415/2021-2** a relativo al juicio **SUMARIO
CIVIL** promovida por *****
en contra de *****
dictó el siguiente acuerdo:

*"... Jonacatepec, Morelos, siendo las **OCHO HORAS
CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE MARZO
DE DOS MIL VEINTIDÓS**, día y hora señalado por autos
dictados el once de febrero del año en curso, en
relación con el auto doce de enero del mismo año,
para que tenga verificativo **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y
ALEGATOS** prevista por artículo 400 del **Código
Procesal Civil** vigente en el estado. Declarada abierta
la Audiencia por el Licenciado **ADRIÁN MAYA
MORALES**, Jueza Civil de Primera Instancia del Séptimo
Distrito Judicial del Estado, ante la segunda secretaria
del Acuerdos **VIVIANA BONILLA HERNÁNDEZ**, con quien
legalmente actúa y da fe, y quien hace constar que
comparecen:*

*La parte actora *****
asistida de su abogado
patrono *****
quienes se identifican con
credencial para votar clave *****
expedida por el
Instituto Nacional Electoral, así como copia certificada
por Notario Público de cédula profesional número
09108752 expedida por la Secretaria de Educación
Pública.*

*La parte demandada *****
acompañado de

quienes se identifican con cédulas*

profesionales número ***** y ***** expedidas por la Secretaria de Educación Pública la primera en copia certificada por Notario Público.

Documentales que al concordar con los rasgos fisonómicos de los comparecientes, se les devuelve por no ser necesaria su retención, dejando copia simple para obrar en autos. Doy Fe.

De igual forma se hace contar la incomparecencia de los atestes ***** Y *****; no obstante, de haber quedado a cargo de la parte actora la presentación de los testigos.

Se certifica en terminas del artículo 147 de la Ley Adjetiva civil en vigor, que el plazo de CINCO DIAS concedido a la parte actora para exhibir el acuse del oficio 278, empezó a transcurrir del catorce de marzo de dos mil veintidós al dieciocho del mismo mes y año. Doy Fe.

Finalmente se da cuenta con los escritos 1584 signado por ***** Agente del Ministerio Publico Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Diversos, Jonacatepec, al que adjunta copias certificadas de la carpeta de investigación TMO-UIDD01/08/2080, **1585 y 1502** suscritos por el abogado patrono de la parte actora, adjuntando al último tres sobres cerrados, y **1591** signado por la parte actora a la que adjunta dos sobres cerrados.

EN USO DE LA VOZ EL ABOGADO PATRONO DE LA PARTE ACTORA MANIFIESTA: Que en este acto solicito se me permita la sustitución de los atestes ***** y *****; por el testimonio de los CC. ***** y *****; personas dignas de fe y conocedoras de los hechos en el presente juicio y quienes se encuentran presentes en esta sala de audiencias.

EL TITULAR DE LOS AUTOS ACUERDA. - Téngase con el escrito de cuenta 1584, a la Fiscalía dando cumplimiento con lo requerido por oficio 278, y por consiguiente se tiene por desahogada la prueba **Informe de autoridad**, ofertada por la parte actora; lo anterior de conformidad con el numeral 429 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por cuanto al contenido del escrito **1585**, se tiene al abogado patrono de la parte actora en tiempo y forma exhibiendo el acuse del oficio 278.

Con los escritos **1591 y 1592**, se tiene a las partes exhibiendo en su conjunto cinco sobres cerrados que dicen contener interrogatorios y pliegos de posiciones al tenor de los cuales se desahogara la audiencia que nos ocupa, los cuales se aperturaran al momento del desahogo de la correspondiente prueba, así mismo se autoriza la designación de abogado patrono que realiza el demandado, profesionista ***** que ya fue debidamente identificado por la Secretaria de Acuerdos.

Por otra parte, bajo el principio de igualdad de partes al solicitar el abogado patrono de la actora la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 79/2022-1
EXPEDIENTE: 415/2021-2
RECURSO: QUEJA
JUICIO: Sumario Civil
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

sustitución de los atestes ***** y ***** por el de ***** y *****; el suscrito determina no conceder la sustitución de testigos que en esta audiencia realiza, lo anterior es así. toda vez que de los artículos 471 472 del Código de Procedimientos civiles para el Estado Morelos, se advierte que la pruebas testimonial es la información que proporciona una persona sobre algún hecho o acontecimiento del que tuvo conocimiento por medio de sus sentidos, y que todos aquellos que tengan conocimiento de algún hecho relacionado con el juicio, están obligados a declarar; asimismo, el diverso numeral 473 de la codificación en cita establece los requisitos baje los cuales debe ofrecerse dicha probanza, entre los que se encuentra que en su ofrecimiento se señalen el nombre y domicilio de los testigos, quienes deberán ser presentados en una audiencia de recepción de pruebas; alegatos y citación para sentencia y solo cuando la parte que ofrece el testimonio no puede cumplir con la carga de hacer que se presenten, deberá manifestar y justificar la incomparecencia de los atestes por lo menos tres días antes de la fecha de la diligencia, lo que en el presente asunto no acontece, ya que la sustitución se está realizando en mismo día de la celebración de su desahogo, audiencia que fue determinada con tiempo suficiente; es decir por acuerdo de doce de enero de dos mil veintidós el cual le fue notificado el diecisiete del mismo mes año; para que la oferente de la prueba hiciera su respectiva sustitución en términos de ley.

Así mismo, es cierto que dichos numerales no prohíben de forma expresa la sustitución de testigos, sin embargo, cierto es también que no la contempla; de ahí que, si al momento del desahogo de la prueba testimonial, su oferente presenta como testigos a personas distintas de aquellas que nombró al ofrecerla, sin previamente haber solicitado su sustitución ni exponer las causas para ello, como en el presente caso ocurrió; es indudable que su petición no puede prosperar. Toda vez que, para que proceda la sustitución de algún testigo, la solicitud debe formularse con la anticipación del término a que se refiere el artículo 473 segundo párrafo y el artículo 474 primer párrafo del referido cuerpo de leyes. Habida cuenta que de lo contrario se vulneraría el principio de igualdad de partes a la demandada, ya que esta no se cumpliría si se permitiera la sustitución de los testigos al momento de la celebración de la audiencia pues; la ley no prohíbe la sustitución de un testigo por otro, sino solo que se salvaguarde su derecho a determinar la idoneidad del testigo sustituto a fin de que se le permita que se formulen y preparen oportunamente por escrito o verbalmente las repreguntas y, en su caso, la posible impugnación de dicha idoneidad, siendo ésta precisamente la finalidad establecida en el artículo 473 del Código Procesal Civil en vigor, el cual sirve de fundamento legal para no obsequiar la sustitución de testigos realizada por la parte actora, durante el desahogo de la audiencia que hoy nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto por analogía, a jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, julio de 2005, Novena época registro 177767 del siguiente rubro y Texto.

TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SOLICITUD EN LA QUE SE PIDE SU SUSTITUCIÓN DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. El artículo establece que la prueba testimonial debe anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia; sin embargo, dicho plazo no debe aplicarse analógicamente para la sustitución de testigos. Lo anterior es así, ya que de aplicarse analógicamente el referido plazo se perdería la razón de ser de la propia figura, al anularse de facto el derecho de sustituir a un testigo; por tanto, es procedente la solicitud de sustitución de la persona que deberá desahogar la prueba testimonial pero sin variar el interrogatorio exhibido al momento de ofrecer la prueba, si ésta queda imposibilitada para ello por una causa superveniente, no imputable al oferente de la prueba, siempre y cuando se haya ofrecido oportunamente y la solicitud se presente dentro de los cinco días previos a la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el de ésta; sin que con ello se vulneren los principios de igualdad y certeza jurídica en materia procesal, pues queda intacto el derecho de las partes en litigio de conocer el interrogatorio respectivo con la anticipación requerida por el referido artículo; mientras que respecto a la identidad del testigo, si bien varía con relación a la anunciada en el ofrecimiento de la prueba, se conocerá por las partes previo a la audiencia constitucional, con lo cual se salvaguarda su derecho a determinar la idoneidad del testigo sustituto, permitiendo que se formulen y preparen oportunamente por escrito o verbal las preguntas y, en su caso la imposible impugnación de dicha idoneidad. La cual podrá ser considerada por el juzgador al momento de valoración de sus declaraciones. Máxime que el Juez de amparo puede diferir la celebración de la audiencia de ley si así lo estima necesario, para estudiar la acreditación de la causa superveniente invocada por el oferente de la prueba, a efecto de llevar a cabo la preparación de dicha testimonial, esto es, determinar si el testigo sustituto requiere ser citado o si es necesaria la sustanciación de un exhorto o, incluso, si considera que la identidad de aquel debe conocerse por las otras partes con mayor anticipación a la audiencia constitucional,

EN USO DE LA VOZ EL ABOGADO PATRONO DE LA PARTE ACTORA MANIFIESTA:

En este acto y con fundamento en el artículo 399, 532 fracción i1, 534 fracción II, 535 fracción I y penúltimo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 79/2022-1
EXPEDIENTE: 415/2021-2
RECURSO: QUEJA
JUICIO: Sumario Civil
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

párrafo del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos se interpone el recurso de apelación en contra del auto dictado en audiencia de fecha dieciocho de marzo de la presente anualidad consistente en el desechamiento de la prueba testimonial por causar perjuicio irreparable a mi patrocinada, solicitando se tenga por admitida en los términos propuestos el recurso planteado, siendo todo lo que tengo que manifestar.

EL TITULAR DE LOS AUTOS ACUERDA:

Atendiendo a lo que dispone el numeral 532 fracción II de la Legislación Adjetiva Civil vigente en el estado en relación con el 17 fracción IV, se desecha por notoriamente improcedente el recurso que interpone la parte actora, ya que el auto que pretende recurrir no es de los que expresamente disponga la ley sean apelables, máxime si del mismo no se desechó medio de prueba alguno y el periodo de ofrecimiento de pruebas ha concluido encontrándonos actualmente en la etapa de desahogo de estas.

En este contexto, en términos del numeral 17 fracción I y 406 del citado cuerpo de leyes) el juzgador procede a hacerles saber a los comparecientes el orden en el que se desahogaran las pruebas, siendo primero las de la parte actora, iniciando con Confesional, Declaración de Parte y Testimonial; posteriormente la parte demandada Confesional y Declaración de Parte..."

"...**Bajo el orden establecido, enseguida se procede al desahogo de la TESTIMONIAL a cargo de ***** y *******, sin embargo ante su injustificada incomparecencia a esta audiencia, se le hace efectivo el apercibimiento de doce de enero de dos mil veintidós y se declara la DESERCIÓN, de conformidad a lo que establece el numeral 386 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, por consiguiente se hace la devolución del sobre cerrado que para tal efecto se exhibió en escrito de cuenta 1585.

EN USO DE LA VOZ ABOGADO PATRONO DE LA PARTE ACTORA. En este acto y con fundamento en los artículos 399, 332 fracción II 534 fracción II y 535 fracción segunda y último párrafo del Código Procesal vigente para el Estado de Morelos, interpongo en recurso de apelación en contra del auto dictado en audiencia de fecha dieciocho de marzo del año en curso, en mérito de la deserción y/o desechamiento de la prueba testimonial ofertada, solicitando se tenga por admitido dicho recurso en los términos propuestos.
EL TITULAR DE LOS AUTOS ACUERDA: Atendiendo a lo que dispone el numeral 532 fracción II de la Legislación Adjetiva Civil vigente en el estado en relación con el 1 y 17 Fracción IV, se desecha por notoriamente improcedente el recurso que interpone la parte actora, ya que el auto que pretende recurrir no es de los que expresamente disponga la ley sean apelables, esto en razón a que el auto a recurrir no versa sobre el desechamiento de prueba. ..."

II. Inconforme con la determinación que antecede, la parte actora *********, interpuso el recurso de queja, mediante escrito presentado en la **Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, el día **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, tal como se advierte de fojas dos del toca en que se actúa.

III. El **cinco de abril de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido y admitido en tiempo el recurso de queja, ordenándose turnar el presente asunto para resolver; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta **Sala del Tercer del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Circuito**, es competente para resolver el presente recurso de queja en términos de lo dispuesto por el artículo **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2, 3** fracción **I**, **4, 5** fracción **I**, **43** y **44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y artículos **553, 554, 555, 556, 557 y 558** del Código Procesal Civil en vigor.

SEGUNDO. Procedencia, oportunidad y legitimación del recurso.

El artículo **553** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos refiere los supuestos en los que procederá el recurso de queja siendo estos:

*“...ARTÍCULO *553.- RECURSO DE QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez e procede:*

1. Contra la resolución en que se niegue la admisión de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 79/2022-1
EXPEDIENTE: 415/2021-2
RECURSO: QUEJA
JUICIO: Sumario Civil
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II. Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de la apelación;

IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia,

V. En los demás casos fijados por la ley.

La queja en contra los jueces procede aún cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación.

En el presente caso, se trata de un recurso hecho valer contra el auto contenido en la diligencia de pruebas y alegatos de fecha **dieciocho de marzo de año dos mil veintidós** mismo que fue notificado en la propia audiencia surtiendo sus efectos legales veintitrés del mismo mes y año, en consecuencia, es procedente el recurso de queja y se encuentra interpuesto dentro del término legal que marca el artículo 555 Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, esto es así ya que fue notificada a las partes en la diligencia de la misma fecha que surtió sus efectos al siguiente veintitrés del mes y año citado; por lo que resulta evidente que se interpuso dentro del plazo legal establecido, tomando en cuenta que el plazo medió del día **veinticuatro al veinticinco del mes de marzo de dos mil veintidós**.

Respecto a la legitimación, es evidente que la quejosa *********¹, al figurar como parte actora dentro del presente juicio, se encuentra facultada para hacer valer el recurso o medio de impugnación de que se trata.

TERCERO. Los motivos de disenso expresados por quejosa, medularmente consisten en lo siguiente:

¹ **ARTÍCULO 563.-** PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS. Sólo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.

“...Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 535 último párrafo, 553 fracción III, 555, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, vengo a interponer el recurso de **QUEJA** al ciudadano C. Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, Licenciado **ADRÍAN MAYA MORALES**, y en contra del acuerdo resolutivo dictado con fecha **dieciocho de marzo del año dos mil veintidós**, mismo que me fue notificado en audiencia de misma fecha, surtiendo sus efectos legales en fecha veintidós de marzo de la presente anualidad, que a su letra dice;

“.....**El titular de los autos acuerda:** Atendiendo a lo que dispone el numeral 532 fracción II de la legislación adjetiva Civil vigente en el estado en relación con el 1 y 17 fracción IV, **se desecha por notoriamente improcedente el recurso que interpone la parte actora, ya que el auto que pretende recurrir no es de los que expresamente disponga la ley sean apelables**, esto en razón a que el auto requerir no versa sobre el desechamiento de prueba.....-(foja 10)

Fundan y motivan la presente queja en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

1.-Que en fecha 18 de marzo del año que transcurre, mediante audiencia celebrada C. Juez de primera Instancia del séptimo distrito judicial, y a través del uso de la voz de mi abogado patrono solicito que se me permitiera la sustitución de los atetes ***** Y ***** , por el testimonio de los CC. ***** Y ***** , personas dignas de fe y conocedoras de los hechos en encontraban presentes en la sala de audiencias.

Por lo que el titular de los autos acordó lo siguiente:

...

“...Por otra parte y bajo el principio de igualdad de partes, al solicitar el abogado patrono de la parte actora la sustitución de los atestes ***** y ***** , por el de *****Y ***** , el suscrito determino no conceder la sustitución de testigos que en esta audiencia realizara, lo anterior es así, toda vez que de los artículos 471 y 472 del Código de procedimientos Civiles para estado de Morelos, se advierte que la prueba testimonial es de información que proporciona una persona sobre algún hecho o acontecimiento del que tuvo conocimiento por medio sus sentidos y que todos aquellos que tengan conocimiento de algún hecho relacionado con el juicio, están obligados a declarar así mismo el diverso numeral 473 de codificación en cita establece los requisitos bajo los cuales debe ofrecer dicho probanza entre los que se encuentran que en su ofrecimiento se señalen el nombre y domicilio de los testigos quienes deberán ser presentados en una audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia y solo cuando la parte, que ofrece el testimonio no puede cumplir con la carga de hacer que se presenten, deberá manifestar y justificar la incomparecencia de los atestes por lo menos tres días antes de la fecha de la diligencia lo que en el presente asunto no acontece, ya que la situación se está



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

TOCA CIVIL: 79/2022-1
EXPEDIENTE: 415/2021-2
RECURSO: QUEJA
JUICIO: Sumario Civil
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

realizando el mismo día de la celebración de su desahogo, audiencia que fue determinada con el tiempo suficiente; es decir por acuerdo de doce de enero del dos mil veintidós en el cual le fue notificado el diecisiete del mismo mes, año para que el oferente de la prueba hiciera su respectiva situación en términos de ley..”..

2.-Por lo que continuando con la audiencia y previo al desahogo de la prueba testimonial, y como se advierte la misma fue admitida mediante auto de fecha doce de enero del año dos mil veintidós, el C. Juez Civil de Primera Instancia del séptimo Distrito Judicial **ADRÍAN MAYA MORALES**, determino Lo siguiente;

“....Bajo el orden establecido, enseguida se procede al desahogo de la **TESTIMONIAL** a cargo de ***** y ***** , sin embargo ante su injustificada incomparecencia a esta audiencia, se hace efectivo el apercibimiento de doce de enero de dos mil veintidós y se declara la **DESERCIÓN**, de conformidad a lo que establece el numeral 386 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el estado de Morelos, por consiguiente se hace la devolución del sobre cerrado para tal efecto se exhibió en escrito de **cuenta 1585....**”

Por lo que a tal deserción o bien desechamiento de la prueba a través de uso de la voz de mi abogado patrono, manifiesto lo siguiente;

“---En este acto y con fundamento en los artículos 399, 332 fracción II, 534, fracción II, y 535 fracción segunda y último párrafo del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, interpongo el recurso de apelación en contra del auto dictado en audiencia de fecha dieciocho de marzo del año en curso, en mérito de la deserción y/o desechamiento de la prueba testimonial ofertada, solicitando se tenga por admitido términos dicho recurso en los términos propuestos. “

Por lo que el titular de los autos acordó lo siguiente;

“...Atendiendo a lo que dispone el numeral 532 fracción II de la legislación Adjetiva civil Vigente en el Estado en relación con el 1 y 17 fracción IV, **se desecha por notoriamente improcedente el recurso que interpone la parte actora, ya que el auto que pretende recurrir no es de los que expresamente disponga la ley sean apelables, esto es en razón a que el auto a recurrir no versa sobre el desechamiento de prueba...**”

3.- Siendo lo anterior así, Resulta evidente, que el recurso de apelación solicitado en audiencia de fecha 18 de marzo de la presente anualidad en contra del auto dictado en misma fecha, es decir, en misma audiencia el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciado ADRÍAN MAYA MORALES, al manifestar, que el recurso planteado fue desechado por notoriamente improcedente continuando con la audiencia.

Y que por ende el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, deberá de admitir el recurso planteado por la suscrita, toda vez que dicho recurso y admisión está contemplado por los artículos

399, 332 fracción II, 534 fracción II, y 535 fracción segunda y último párrafo del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, mismos que contemplan el objeto y su admisión de dicho recurso, y que al encontrarnos en esa situación la misma debe ser procedente, en virtud que la suscrita pretende combatir el auto de fecha dieciocho de marzo de la presente anualidad, esto por causarme agravios a mi perjuicio, y el no hacerlo dejaría en estado e inmensidad a la suscrita, por la mala aplicación al derecho, cabe precisar que el juzgador se ve rebaso en su ámbito, pues no solo más de una ocasión, me causo agravio los autos combatidos, pues como se observa de constancias procesales es evidente la lesión jurídica que ocasiona a la suscrita, por ello es que solicito de Ustedes C. Magistrados ponderen la lesión jurídica que expongo, a efecto de admitir el recurso de apelación, en contra del auto de fecha dieciocho de marzo de la presente anualidad, esto se hace con la finalidad perjuicio que me ocasiona el no admitir la prueba testimonial ofertada a cargo de los atestes *****Y *****, si bien es cierto se solicitó la, sustitución por los atestes ***** Y *****, los mismos encontraban presentes en la sala de audiencia, advirtiendo que la prueba testimonial es la información que proporciona una persona sobre algún hecho o acontecimiento del que tuvo conocimiento por medio de sus sentidos y que todos aquellos que tengan conocimiento de algún hecho relacionado con el juicio, están obligados a declarar, también se advierte **que la ley no permite la sustitución de testigos** pues como se advierte inclusive la propia ley adjetiva en vigor establece en su numeral 17 fracción III que el Juez a fin de conocer La verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca ya sea parte o tercero y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero lo cual aconteció en audiencia de fecha dieciocho de marzo del año en curso.

Que inclusive al no admitir la sustitución de los atestes, el C. Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha doce de enero de dos mil veintidós, declarando desierta dicha probanza, inclusive devolviendo el sobre cerrado para tal efecto se exhibió en escrito de cuenta 1585.

La lesión jurídica que se ocasiona en el presente caso consiste en la inexacta y falta de aplicación de la Ley, al no aplicar en estricto derecho, los lineamientos establecidos por los artículos 8, 14, 17 de la Constitución Política los Estados Unidos-Mexicanos, 399, 332 fracción II, 534, fracción II, y 535 fracción segunda y último párrafo del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, 2, 6 fracción III, 27, 29 Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 5 fracciones I, II, 73 fracción X, 183 fracción III y XIX Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos..."

De lo anterior se advierte que la quejosa hace consistir su reclamo en dos cuestiones principales, en virtud de que en la audiencia de fecha **dieciocho de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

TOCA CIVIL: 79/2022-1
EXPEDIENTE: 415/2021-2
RECURSO: QUEJA
JUICIO: Sumario Civil
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

marzo de dos mil veintidós, se dictaron dos autos desechando el recurso de apelación promovido por los quejoso, consistentes en:

a. El **desechamiento del recurso de apelación por notoriamente improcedente**, que emana del acuerdo que desecha la sustitución de los atestes ***** Y *****, ofrecidos por la actora en lugar de los testigos ***** Y ***** y;

b. Así como el **desechamiento del recurso de apelación en contra del auto dictado el dieciocho de marzo del año en curso**, en el que se hace efectivo el apercibimiento decretado a la actora del auto **doce de enero de dos mil veintidós**, por la injustificada incomparecencia de los testigos ***** Y ***** por lo que el Juez declaró la DESERCIÓN de la prueba testimonial.

CUARTO.- Estudio de los motivos de disenso en contra de los autos dictados en audiencia de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintidós.- En primer término, el agravio relativo al desechamiento del recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo que hace improcedente la sustitución de los atestes ***** Y *****, ofrecidos por la actora por el testimonio de ***** Y *****, resulta **infundado**; ello en virtud de que, el recurso de apelación contra autos sólo procede cuando la ley expresamente así lo disponga, de acuerdo a lo que prevé la fracción **II del artículo 532** de la ley procesal Civil para el Estado; en ese contexto y porque dicho ordenamiento legal no establece expresamente que sea recurrible a través del diverso recurso de apelación

los autos que determinan la sustitución de testigos, no puede admitirse dicho medio de impugnación.

Ahora bien, el juez de origen procedió apegado a derecho al denegar el recurso de apelación que hicieron valer la quejosa, en sus respectivos libelos, contra el auto de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, que no autorizó la sustitución de los atestes ******* Y *******, propuestos por la parte actora, dado que la ley procesal en la materia expresamente, no estatuye que el auto que autoriza o niegue la sustitución de testigos sea apelable, tal y como acertadamente lo coligió el juzgador.

Sin embargo, la decisión del A quo, no fue la correcta al no conceder la sustitución de testigos en la audiencia de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, dado que de la interpretación de las normas del procedimiento deberá atender al texto de la ley, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, de acuerdo a lo que estatuye el artículo 15 fracción I del Código Procesal Civil en vigor.

En ese tenor y como en la codificación adjetiva civil, no existe disposición expresa respecto de la sustitución de testigos, debemos atender a los principios generales del Derecho en cuanto a la interpretación de la ley, entre los cuales podemos advertir el que textualmente dice: **“lo que no está prohibido se entiende permitido”** (*quae non sunt prohibita, permisae intelliguntur*); de ahí que cuando no existe disposición expresa en la norma jurídica



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

TOCA CIVIL: 79/2022-1
EXPEDIENTE: 415/2021-2
RECURSO: QUEJA
JUICIO: Sumario Civil
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

procedimental que prohíba determinada actividad procesal, ésta podrá desarrollarse.

En ese contexto, y porque la codificación adjetiva civil para el Estado, **no prohíbe expresamente la sustitución de testigos, ésta podrá realizarse;** además, la circunstancia de que el oferente de la prueba testimonial, que se comprometió a presentar a los testigos señalados para el desahogo de la prueba, no impide que al momento de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas pueda sustituirlos por otros, puesto que ello, no equivale a ofrecer una prueba distinta de la que ofreció, ni se deja en estado de indefensión a la contraparte, en virtud de que para el desahogo de la prueba testimonial, carecen de trascendencia legal quienes sean las personas que comparezcan como tales, dado que sólo se requiere que sean aptos e idóneos para testificar, es decir, que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, en términos de lo dispuesto por los artículos **471 y 472** de la codificación adjetiva civil en vigor, por lo que las condiciones personales del testigo las analizará el juzgador en la sentencia de fondo.

En esa tesitura no obstante que el Juez no debió negar la sustitución de testigos el A quo, procedió apegado conforme a derecho, al denegar el recurso de apelación que hizo valer la quejosa, en sus respectivos libelos, contra el auto de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, dado que la ley procesal en la materia expresamente no estatuye que el auto que **no conceda la sustitución de testigos sea apelable**, tal y como acertadamente lo coligió el juzgador.

Para el presente caso, es de invocarse la tesis pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LI, Tercera Parte, página 66, que dice:

“...NORMAS LIMITADORAS DE LA ACTIVIDAD DEL INDIVIDUO.

La ausencia de normas limitadoras de la actividad del individuo, configura un derecho respetable por las autoridades, aun por el propio legislador, cuya vigencia desaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto. Es decir, antes de la prevención legislativa, el derecho estriba en poder obrar sin taxativas; después de ella, el derecho está en obrar conforme a tal prevención, pues mientras las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, el gobernado puede hacer todo lo que dicha ley no le prohíbe. Establecido que la ausencia de normas legislativas configura para el gobernado el derecho de obrar libremente, y que tal derecho también es tutelado por el Orden Jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a determinadas modalidades le está por ellas permitido, tienen que admitirse que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...”

También resulta aplicable al caso la tesis XXI.1o.20 K., emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, página 705, cuya sinopsis reza:

“...TESTIGOS, SUSTITUCIÓN DE LOS, EN MATERIA DE AMPARO ES ILEGAL EL ACUERDO QUE LA DENIEGA. *El acuerdo pronunciado por el Juez de Distrito que deniega la sustitución de testigos propuestos, contraviene las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, principalmente porque la ley de la materia, no prohíbe tal sustitución; y el hecho de aceptarse la misma, no deja en estado de indefensión a la parte contraria, ya que tal circunstancia no equivale a ofrecer una prueba distinta de la que inicialmente se ofreció, y en el caso, sí sería ilegal si se cambiara el interrogatorio de los testigos fuera del término establecido*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 79/2022-1
EXPEDIENTE: 415/2021-2
RECURSO: QUEJA
JUICIO: Sumario Civil
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

por la ley; por otra parte, en el desahogo de la testimonial no importa quién comparezca; en todo caso, será el Juez quien le otorgue o no valor probatorio..."

Ahora bien, atendiendo a los fundamentos legales antes citados, el Juez A quo, de manera correcta, desecha el recurso de apelación en contra el auto de **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, por cuanto al tema de no conceder la sustitución de testigos, ya que no era el recurso procedente, ya que la fracción IV del multicitado artículo 17 de la Codificación Procesal Civil así lo faculta. Por lo tanto, queda claro a criterio de esta Sala que si es procedente la sustitución de los testigos en la audiencia de pruebas, siempre y cuando se encuentren presentes; sin embargo el auto motivo del recurso de queja es el relativo al desechamiento del recurso de apelación en contra de la decisión de no conceder dicha sustitución, luego entonces la decisión de la titular de los autos, fue correcta al negar la admisión del recurso, por no ser el recurso idóneo en contra de la no sustitución de testigos, en consecuencia es **infundado** el recurso de queja interpuesto por la quejosa en contra del auto dictado en audiencia de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, referente al primer desechamiento del recurso de apelación.

Por otra parte, en cuanto al tema de la decisión del Juez en declarar la **DESERCIÓN** de la prueba testimonial, fue encaminada a que el oferente omitió preparar el desahogo de la prueba o acreditar la imposibilidad de prepararla.

En esa tesitura, la circunstancia de que los preceptos legales en comento impongan al oferente de una prueba la carga procesal de prepararla, tiene como fin acelerar el curso del procedimiento en concordancia con lo que dispone el artículo 17 constitucional, de ahí que ante esa carga, es lógico que el oferente tenga la obligación de demostrar haberla cumplido; de no hacerlo o, en caso de no aprovechar la oportunidad de exponer la imposibilidad de preparar la prueba, resulta ajustado a derecho que por causas imputables al propio oferente se declare la deserción de la prueba.

De acuerdo con lo expuesto, respecto del agravio relativo al desechamiento del recurso de apelación por el tema de la deserción de la prueba testimonial, este resulta **infundado** en virtud de que la quejosa tuvo la oportunidad de promover el medio de defensa correcto en contra de la declaración de deserción de la probanza, sin embargo, el quejoso promueve el recurso de apelación, siendo el medio de defensa incorrecto, por lo que, se colma la garantía de audiencia que dispone el artículo 17 constitucional, atendiendo a que se dio el uso de la voz una vez dictado el auto, así como la oportunidad de recurrir el auto, en donde se declaró la deserción de la prueba testimonial.

Luego entonces es de resaltarse que en efecto el auto dictado con fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que el mismo versó contra el auto en que el juez **declaro la deserción de la prueba testimonial de la parte actora**, más no el **desechamiento de la prueba**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

TOCA CIVIL: 79/2022-1
EXPEDIENTE: 415/2021-2
RECURSO: QUEJA
JUICIO: Sumario Civil
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

testimonial. En consecuencia, el auto dictado por el A quo en la referida audiencia se encuentra debidamente fundado y motivado, al no ser dicho recurso el idóneo, en virtud de que no se encontraba contemplado en el catálogo previsto en el numeral 532 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado como recurrible mediante el recurso de apelación, por lo que resulta infundado el recurso de queja interpuesto.

Finalmente, de las reflexiones aquí contenidas se declara **INFUNDADA** la **QUEJA**, interpuesta por la actora *********, por lo que se confirma la determinación de la natural dictada en audiencia de fecha **dieciocho de marzo de año dos mil veintidós**, que desecha el recurso de apelación, dentro del juicio **SUMARIO CIVIL** promovida por *********, en contra de *********, radicado bajo el número de expediente **415/2021-2**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los diversos numerales 550, 551, 553 y 555, del Código Procesal Civil, es de resolverse y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADA** la **QUEJA** interpuesta por la actora *********, por lo que se **confirma** la determinación de la natural dictada en fecha **dieciocho de marzo de año dos mil veintidós**, que desecha el recurso de apelación.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la aquí quejosa para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala, y Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, integrante y ponente, en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien legalmente da fe.

Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada en el Toca Civil número 79/2022-1. Conste.-